

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Radicado:** 11001 40 03 **032 2022 01080** 00.

**Asunto:** Acción de tutela

**Accionante:** José Guillermo Rodríguez

**Accionado:** Secretaría de Movilidad de Bogotá.

**Decisión:** Niega hecho superado (derecho de petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

**ANTECEDENTES**

El accionante pretende la protección del derecho fundamental de petición y de los demás que se establezca su vulneración, en atención a que presentó una solicitud a la accionada a fin de que se declarara la prescripción de una orden de comparendo en su contra.

Por lo anterior deprecó que, en sede de tutela, se ordene la entidad accionada, la eliminación del reporte de la orden de comparendo de la plataforma Simit.

A su turno, la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, se opuso a la prosperidad de la acción de amparo, en atención a que el actor cuenta con otros mecanismos de defensa en la vía de lo contencioso administrativo; así mismo, que no se configura en el presente asunto una de las causales a fin de que la acción de tutela se instituya en un mecanismo transitorio de defensa; por lo que la acción de tutela se torna improcedente.

Ahora bien, frente a la vulneración alegada, indicó que existe una carencia actual de objeto, puesto que ya se solicitó a la plataforma Simit, que proceda con la actualización de la información registrada en cuanto a la orden de comparendo a que hace relación el actor, puesto que solamente los funcionarios de esta son los que pueden realizar dicha actualización; así las cosas, en el presente caso, se está ante una carencia actual de objeto de la acción de tutela, al existir un hecho superado.

Después de allegada dicha respuesta, informó que el comparendo causa de la acción de tutela, fue eliminado de la plataforma Simit.

Por su parte la **Federación Colombiana de Municipios** (plataforma Simit), frente al caso en concreto puntualizó que, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

En los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Conforme lo acotado, y al no haberse presentado derecho de petición alguno ante dicha entidad, sino solamente ante la accionada, deprecó su exoneración de cualquier responsabilidad.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Censura el reclamante, que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición, en atención a que no se ha realizado el descargue de la orden de comparendo en su contra, que se encuentra reportada en la plataforma Simit, por lo que en sede de tutela se pretende dicha eliminación.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que, frente a la acción de tutela, la Secretaría informó y acreditó que el reporte que aparecía en la plataforma Simit fue eliminado, anexando para tal efecto el respectivo paz y salvo y pantallazo del caso, paz y salvo que fue validado por parte de esta judicatura, que era lo deprecado por el actor.

Así las cosas, como en trascurso de la acción de amparo, se estableció que se accedió a lo pretendido en sede de tutela, no existe duda,

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

que dentro del presente trámite se ha generado un hecho superado, el cual conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional se presenta cuando:

“33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”<sup>2</sup>.

Por lo anterior, el recurso de amparo habrá de ser negado, por el referido hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero. Negar** la protección implorada por José Guillermo Rodríguez, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

**Segundo:** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**  
Juez

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2020.

**Firmado Por:**  
**Olga Cecilia Soler Rincon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848938d622f209e0909a4257d6c44222179319aa0118678eb34322b0d1ca4bd5**

Documento generado en 31/10/2022 08:45:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**